

C-No.175

Panamá, 26 de julio de 2001.

Ingeniero

FAUSTINO CAMAÑO

Alcalde Municipal de Soná,
Provincia de Veraguas.

E. S. M.

Señor Alcalde Municipal:

Cumpliendo con nuestra función constitucional y legal de servir de consejera jurídica de los funcionarios administrativos procedemos a dar respuesta a su Nota de fecha 29 de junio de 2001 y recibida en este Despacho el 4 de julio, mediante la cual consulta nuestra opinión sobre el pago de las Dietas a los Concejales en función de los ingresos del Municipio.

ANTECEDENTES:

En su Consulta Usted indica que al momento de aprobar el Presupuesto del Municipio de Soná para el año 2001, se contempló el pago de Dietas a los concejales a razón de cuarenta balboas (B/.40.00) por reunión, suma ésta que se pagó hasta marzo del 2001, toda vez que el ingreso total del año 2000 había sido B/251,240.65.

Sin embargo, continúa Usted señalando que la Ley 106 en su artículo 24 establece que las Dietas se fijan todos los años en función de los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal y como quiera que los ingresos reales corrientes del Municipio de Soná para el año 2000 fueron de B/. 245,156.73 según el informe de Tesorería, se disminuyó el pago de las dietas a treinta balboas (B/30.00).

En relación a lo planteado, pregunta Usted: ¿Es correcto haber rebajado las dietas a B/30.00 según la tabla existente

en el artículo 24 de la Ley 106 de 1973 ó se debe pagar los B/40.00 por reunión tal como se aprobó en el presupuesto municipal para el año 2001?

NUESTRA OPINIÓN:

Previo al análisis de fondo del tema planteado consideramos necesario referirnos al artículo 24 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 24: Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

INGRESO ANUAL MUNICIPAL POR REUNION	DIETA
Menos de B/.20,000.00	Hasta B/.10.00
De B/.20,001.00 hasta B/.50,000.00	hasta B/.15.00
De B/100,001.00 hasta B/.250,000.00	hasta B/30.00
De B/250,001.00 hasta B/.1,000.000.00	hasta 40.00

...

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal. En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias." (las negritas son nuestras)

Sobre este tema de los ingresos municipales, es oportuno traer el comentario que nos ofrecen los autores Héctor Pinilla y Ada L. Vergara en su obra Legislación Municipal Comentada, en relación al concepto de ingresos corrientes.

Los autores mencionados, puntualizan que "...son ingresos corrientes aquellos recaudados con periodicidad por la Tesorería Municipal; y se dividen en ingresos tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios son aquellos derivados de los impuestos individuales, actividades

comerciales, de servicios, industriales o de cualquier actividad de carácter lucrativos. Mientras que los no tributarios son aquellos provenientes de la prestación de servicios y explotación de actividades, por ejemplo, las tasas (por recolección de basura) y derechos, arrendamiento de inmuebles, multas e infracciones."¹

El artículo 24 de la Ley 106 de 1973 es claro al establecer el monto de las Dietas que recibirá cada Concejal por asistir a las sesiones ordinarias, dependiendo de las posibilidades fiscales de cada Municipio. En otras palabras, las Dietas se fijan según la capacidad económica de los Municipios, tomando en consideración la recaudación real de cada ejercicio fiscal.

Por tanto, sería contrario a la norma pagar la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo fuera de lo que se establece en la tabla, como sería seguir pagando los B/. 40.00, cuando la recaudación de los ingresos reales corrientes del año 2000 fueron inferiores a B/.250,000.00.

Sobre la obligatoriedad de acatar el contenido del artículo 24 de la Ley 106 de 1973, la Sala Tercera de la Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 1997, publicada en el Registro Judicial de septiembre del mismo año, páginas 369-374, expresó lo siguiente:

"Tomando en consideración estos preceptos y el contenido del artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, la Sala considera que, efectivamente, con el Acuerdo N°214 de 19 de diciembre de 1995, se ha violado el mencionado artículo 24, que no permite cobrar más de una dieta semanal por sesión ordinaria a la que asistan, aunque durante la semana se haya celebrado más de una sesión ordinaria o extraordinaria. Igualmente establece la norma comentada, que el monto de la **dieta a pagar dependerá de los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal**, lo que significa que **deberá estar sujeta a la recaudación fiscal de cada municipio.**" (las negritas son nuestras)

¹ Op.cit . B&B Impresores. Primera Edición, septiembre de 1999. Págs. 29 y 30

A nuestro juicio, la decisión tomada por el Municipio de Soná de pagar las Dietas en función de los ingresos corrientes del Municipio, tal como lo establece la Ley 106 de 1973, es correcta, pues, el Presupuesto Municipal que es aprobado vía Acuerdo Municipal no puede prevalecer por encima de la Ley, por aquello de las jerarquías de las leyes.

Además, además es oportuno recordar que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que les permite la Ley y la Ley 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal establece una escala para el pago de las dietas a los Concejales, de acuerdo a los ingresos reales corrientes de los Municipios, norma que como ya hemos indicado es de obligatorio acatamiento.

Esperando haber absuelto las dudas que le motivaron a elevar la presente Consulta, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.